

de Personal del Servicio Público, así como derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al momento de aprobarse esta ley.

Artículo 13.—Aceptación de Donaciones y Fondos—

El Programa tendrá facultad para aceptar donaciones o fondos por concepto de asignaciones, materiales, propiedades u otros beneficios análogos cuando provengan de cualquier institución privada o de los gobiernos municipales, del gobierno de los Estados Unidos de América o de cualquier instrumentalidad o agencia de dichos gobiernos; y asesorar y/o asistir en los contratos y convenios con cualquiera de dichos gobiernos o sus instrumentalidades o agencias para el uso de tales donaciones o fondos en armonía con los fines de esta ley. Los fondos que se reciban a través de donaciones, se depositarán en el Tesoro Estatal en una cuenta especial de depósito a nombre y a disposición del Programa. Las disposiciones de la Ley núm. 57 de 1958, según enmendada,⁷⁶ y las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma, regirán en lo que fueren aplicables en cuanto a las donaciones que acepte el Programa.

Artículo 14.—

A los únicos efectos de obtener seguro médico por accidentes del trabajo mientras participen en la Economía Paralela, en todo momento, los participantes estarán incluidos en el concepto “empleados estatales” a los efectos de quedar protegidos por las disposiciones de la Ley núm. 45, de 18 de abril de 1935, según enmendada,⁷⁷ quedando incluido el Estado Libre Asociado como “patrono” dentro del significado de las disposiciones del Artículo 2 de dicha ley. Se faculta al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para que determine la cuota que como aportación patronal hará el Estado Libre Asociado en base entre otros contextos, a los estipendios y otros haberes que reciban los participantes.

Artículo 15.—Fondos—

Se asigna al Programa, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para llevar a cabo los fines de esta ley.

En años subsiguientes, los fondos necesarios para el funciona-

⁷⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1101 a 1108.

⁷⁷ 11 L.P.R.A. secs. 1 a 42.

miento del Programa se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General.

Artículo 16.—

En tanto en cuanto las disposiciones de esta ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley o parte de la misma, las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre aquéllas.

Artículo 17.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1976.

Instrucción Pública—Curso Regular Escolar

(P. del S. 1693)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 7 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar la Sección 1 y derogar las Secciones 2, 3, 4, 5 y 5(a) de la Ley núm. 39 de 15 de abril de 1941, según ésta ha sido enmendada, que establece la duración del curso regular escolar, el programa de actividades educativas adicionales y el derecho de los maestros de las escuelas públicas de Puerto Rico a disfrutar de un mes de vacaciones con sueldo al año.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1, de la Ley núm. 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada,⁷⁸ para que diga como sigue:

“Sección 1.—

A partir de la aprobación de esta ley los maestros de las escuelas públicas de Puerto Rico serán contratados y recibirán sueldos por doce (12) meses escolares; diez (10) meses serán destinados al curso escolar regular según establecido en la Sección 33 de la Ley Escolar Compilada de marzo 12 de 1903, enmendada.⁷⁹

Cuando un maestro trabajare por un período menor de diez (10) meses destinados al curso escolar regular tendrá derecho a la parte

⁷⁸ 18 L.P.R.A. sec. 291.

⁷⁹ 18 L.P.R.A. sec. 79.

proporcional de las vacaciones con sueldo que le corresponda según reglamentación al efecto.

A los fines de esta sección, se entenderá por maestros de escuela pública, todo el personal docente que no ejerza funciones administrativas, técnicas y de supervisión.”

Artículo 2.—Se derogan las Secciones 2, 3, 4, 5 y 5(a) de la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada.⁸⁰

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de mayo de 1976.

Instrucción Pública—Reglamentación de Instituciones Educativas Privadas; Licencias

(P. del S. Sustitutivo al
P. de la C. 865)
(2da. Conferencia)

[NÚM. 31]

[*Aprobada en 10 de mayo de 1976*]

LEY

Para reglamentar la operación de las escuelas pre-escolares, primarias y secundarias académicas, vocacionales, técnicas y de altas destrezas y especiales o de nivel post-secundario o universitario, ya sean académicas o técnicas y de altas destrezas, de carácter privado establecidas o que se establezcan en Puerto Rico; para establecer el requisito de licencia para poder operar estas escuelas; para autorizar al Secretario de Instrucción Pública y al Consejo de Educación Superior a dictar las reglas y reglamentos para la expedición y cancelación de estas licencias; y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 2 del 22 de agosto de 1958, según fue enmendada por la Ley núm. 23 del 6 de junio de 1969, autoriza al Secretario de

⁸⁰ 18 L.P.R.A. secs. 292 a 296.

Instrucción Pública a establecer los requisitos con los cuales deberán cumplir aquellas escuelas académicas, vocacionales, técnicas y de altas destrezas y especiales de carácter primario y secundario que soliciten acreditación de sus programas. Dichas leyes establecen las pautas que serán observadas por el Secretario al promulgar los reglamentos aplicables a las mencionadas escuelas. Igualmente, la Ley núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, impone al Consejo de Educación Superior la facultad de acreditar las instituciones privadas de educación superior del país que así lo soliciten.

Existe un gran número de instituciones de enseñanza de los tipos ante mencionados a los cuales no les aplican dichas leyes ya sea porque no solicitan la acreditación de sus programas o porque habiéndola solicitado no cualifican para dicha acreditación por no cumplir con los requisitos establecidos. No obstante, estas escuelas continúan operando sin ninguna supervisión de parte del estado. Considerando que es de interés público que dichas instituciones advengan bajo la supervisión del estado para provecho tanto de su matrícula como de la ciudadanía en general, se hace necesario la aprobación de esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico tendrá la facultad exclusiva para extender licencias de autorización para el establecimiento de instituciones educativas privadas al nivel pre-escolar, primario y secundario, ya sean de carácter académico, vocacional, técnico y de altas destrezas dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igual autoridad exclusiva se le confiere al Consejo de Educación Superior para autorizar el establecimiento de instituciones educativas privadas al nivel post-secundario o de educación superior, ya sean éstas de carácter académico, profesional o técnico. Ninguna persona natural o jurídica operará en Puerto Rico una institución educativa pre-escolar, primaria o secundaria académica, vocacional, técnica y de altas destrezas o especial, o de nivel post-secundario o universitario, ya sea académico, profesional o técnico y de altas destrezas, que declare, prometa, anuncie o exprese la intención de otorgar certificados, diplomas, grados o licencias, si no estuviera autorizada mediante licencias a tal efecto, expedida por el Secretario de Instrucción Pública o por el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso. En el caso de instituciones sujetas a autorización